



Universidad de Las Américas
Maestría en Derecho Procesal Constitucional

- Ensayo Académico –

El control de mérito como mecanismo para garantizar la tutela de los derechos

Laura Carolina Dávila Revelo

Quito, noviembre de 2022

Índice

Introducción.....	1
1 La acción extraordinaria de protección como garantía jurisdiccional.....	2
1.1 La acción extraordinaria de protección en la legislación.....	2
1.2 Características de la acción extraordinaria de protección.....	3
2 Competencia y procedencia de la acción extraordinaria de protección	4
2.1 Las administraciones de justicia	4
2.2 Las resoluciones firmes	6
2.3 El agotamiento de recursos	7
2.4 Vulneración de derechos.....	8
3 La reparación integral en la acción extraordinaria de protección	10
3.1 El reenvío.....	10
3.2 El control de mérito	12
3.2.1 Antecedentes del control de mérito	12
3.2.2 Parámetros del control de mérito.....	13
3.3 La tutela de derechos mediante la acción extraordinaria de protección	15
4 La eficacia de los derechos constitucionales a través del control de mérito	16
4.1 La acción extraordinaria de protección como recurso o acción.....	17
4.2 La necesidad del control de mérito	18
4 Conclusiones	20
5 Referencias	22

Introducción

El artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), establece que las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Cuando producto de un proceso de garantías jurisdiccionales se declara la vulneración de uno o varios derechos los jueces están en la obligación de declarar y disponer la reparación integral. Por otro lado, el artículo 58 de la LOGJCC, determina que la acción extraordinaria de protección procede en contra de las sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia que vulneren derechos constitucionales y el debido proceso.

El ámbito de protección de la acción extraordinaria de protección no solo incluye a las decisiones de la justicia ordinaria, sino que también, a aquellas decisiones dadas en la justicia constitucional. Una vulneración a la tutela efectiva derivada de un proceso constitucional, en muchos casos, implica que los derechos fundamentales no se tutelaron y requieren de una reparación integral. El control de mérito no se da en los casos cuyo origen es la justicia ordinaria, pero si puede estar presente en los casos constitucionales, en los cuales, es de carácter excepcional y requiere del cumplimiento de ciertos parámetros.

En ciertos casos en los que la acción extraordinaria de protección ha sido declarada procedente, lo que por regla general ocurre, es que los procesos se reenvíen lo que implica que estos sean tramitados nuevamente. El reenvío de casos ocasiona que se pierda la finalidad propia de las garantías jurisdiccionales, la cual es la protección eficaz e inmediata de los derechos establecidos en la Constitución. Mi posición personal es que, en los casos cuyo origen sean garantías jurisdiccionales y de los cuales exista una determinación de falta de tutela de derechos por parte de la Corte Constitucional, debe realizarse obligatoriamente el control de mérito.

La metodología empleada a este ensayo académico es cualitativa. Se emplearán el método dogmático jurídico e interpretativo de la norma constitucional y legal; para este fin, se tomarán en cuenta los principios, métodos y reglas del derecho procesal

constitucional. El estudio de literatura especializada y doctrina servirán para describir el marco teórico y conceptual del ensayo académico y para la identificación de las principales posiciones sobre el objeto de estudio.

Este trabajo aborda (1) la acción extraordinaria de protección como garantía jurisdiccional, (2) la competencia y procedencia de la acción extraordinaria de protección, (3) la reparación integral y, (4) La eficacia de los derechos constitucionales a través del control de mérito.

1 La acción extraordinaria de protección como garantía jurisdiccional

La Constitución en su capítulo tercero norma las garantías jurisdiccionales. Lara (2021), manifiesta que las garantías jurisdiccionales son instrumentos que tutelan derechos fundamentales a través del ejercicio de la jurisdicción. El artículo 6 de la LOGJCC, señala que las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad proteger de manera eficaz e inmediata los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Además, las garantías jurisdiccionales persiguen la declaración de vulneración de derechos y la reparación integral causada por la violación de estos. En la sección séptima del capítulo tercero de la Constitución se consagra la acción extraordinaria de protección.

1.1 La acción extraordinaria de protección en la legislación

El artículo 94 de la Constitución, consagra como garantía jurisdiccional a la acción extraordinaria de protección. Establece como características esenciales de esta acción: (1) que es de competencia de la Corte Constitucional, (2) que procede respecto de violaciones de derechos constitucionales originadas en sentencias o autos definitivos, (3) se interpone al haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios. La referida garantía también es regulada en el artículo 58 de la LOGJCC. Respecto de esta acción, el artículo 61 de la LOGJCC establece requisitos formales, el artículo 62 del mismo cuerpo legal establece requisitos de admisión. La sentencia No. 1967-14-EP/20, emitida por la Corte

Constitucional, establece parámetros para el examen de requisitos de admisibilidad respecto de la carga argumentativa.

1.2 Características de la acción extraordinaria de protección

Barrezueta y Pizarro (2020) comentan que, en la Constitución del 2008 se introduce en el ordenamiento jurídico ecuatoriano la acción extraordinaria de protección como una garantía residual de control constitucional sobre sentencias y autos definitivos. Esta se constituye en una garantía jurisdiccional de derechos constitucionales. Su admisibilidad y conocimiento corresponde exclusivamente a la Corte Constitucional (Aguirre, 2019). Para Morales (2019), la acción extraordinaria de protección es una garantía independiente, excepcional, especial, residual, extraordinaria y reparatoria que la caracterizan como única y distinta a cualquier otra.

La Corte Constitucional, en sentencia No. 003-09-SEP-CC, dentro del caso No. 0064-08-EP, respecto a la acción extraordinaria de protección, señaló que esta es de carácter excepcional, puesto que permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión del más alto órgano de control constitucional. Esto por cuanto, en un Estado constitucional de derechos, las normas o actos que vulneren la Constitución o los derechos que esta consagra, deben ser expulsados del ordenamiento jurídico o dejados sin efecto, según sea el caso.

En definitiva, la acción extraordinaria de protección es un instrumento de protección de derechos fundamentales en contra de decisiones judiciales que se encuentren firmes. Tiene la característica de ser residual por el hecho de requerir el agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios para interposición. Es de competencia de la Corte Constitucional. Al ser una garantía jurisdiccional tiene por fin tutelar derechos, determinar la vulneración de derechos constitucionales y establecer medidas de reparación. Por ende, para comprender la naturaleza de la acción extraordinaria de protección requiere el abordaje de: (1) la competencia y procedencia de la acción extraordinaria de protección, (2) la reparación integral y, (3) su carácter de recurso o acción.

2 Competencia y procedencia de la acción extraordinaria de protección

El artículo 437 de la Constitución, establece que todo ciudadano de manera individual o colectiva puede presentar una acción extraordinaria de protección “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia”. Para la presentación de la acción, la mentada disposición constitucional establece como requisitos: que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados y; que se demuestre la violación de derechos reconocidos en la Constitución. El artículo 94 de la carta magna establece, además, que deben haberse agotado los recursos ordinarios y extraordinarios para que proceda la acción extraordinaria de protección. La determinación de la competencia de la Corte Constitucional requiere abordar: (1) los órganos que emiten sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia, para ello se debe abordar las administraciones de justicia, (2) las resoluciones firmes y, (3) el agotamiento de recursos.

2.1 Las administraciones de justicia

Para comprender los órganos que emiten sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se debe comprender el diseño de las administraciones de justicia, así como los conceptos de jurisdicción y competencia. El artículo 167 de la Constitución establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y los demás que establezca la Norma Suprema. Esto implica que existen varios órganos que ejercen jurisdicción, la única condición es que sean establecidos por la Constitución. En lo que respecta a competencia esta es de origen legal y tiene como finalidad distribuir la potestad jurisdiccional conforme lo señala el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ). Es decir que, la Constitución otorga potestad jurisdiccional y la ley competencia para ejercerla.

Respecto de la justicia ordinaria, el artículo 167 del COFJ reconoce potestad jurisdiccional a los órganos de la Función Judicial. Dicha función está integrada por órganos administrativos, jurisdiccionales y autónomos. Los órganos jurisdiccionales de esta función son los únicos que administran justicia. Conforme lo establece el artículo 178 de la Constitución, son los siguientes: (1) la Corte Nacional, (2) las cortes

provinciales de justicia, (3) los tribunales y juzgados establecidos en la ley y, (4) los juzgados de paz. En esta jurisdicción ordinaria, la Corte Nacional de justicia es el máximo órgano de administración de justicia.

Por otro lado, el artículo 221 de la Constitución y el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas (LOEOP) conceden la potestad y competencia de administración de justicia electoral al Tribunal Contencioso Electoral. Así también, el artículo 326 de la Constitución otorga jurisdicción a los tribunales de conciliación y arbitraje para conocer y resolver sobre los conflictos colectivos de trabajo. El artículo 190 de la Constitución reconoce a la mediación y al arbitraje como medios alternativos de solución de conflictos en los asuntos que sean transigibles. En ese sentido, el artículo 32 de la Ley de Arbitraje y Mediación (LAYM) señala que dichos instrumentos “tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada”. El mismo efecto se les da a las actas de mediación conforme el artículo 47 de la LAYM.

Respecto de la jurisdicción constitucional, el artículo 429 de la Constitución reconoce jurisdicción a la Corte Constitucional como máximo organismo de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. En esta jurisdicción se integran los jueces ordinarios de primera instancia que conocen garantías jurisdiccionales conforme el artículo 86 numeral 2 de la Constitución en concordancia con el artículo 7 de la LOGJCC. Del mismo modo, pertenecen a la jurisdicción las cortes provinciales cuando conocen recursos de apelación, respecto de garantías jurisdiccionales y la Corte Nacional de Justicia cuando conoce apelaciones respecto de acción de hábeas corpus presentadas en contra de las decisiones de Cortes Provinciales conforme el artículo 44 numeral 4 de la LOGJCC.

En definitiva, los órganos que pueden emitir sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia son los siguientes órganos: (1) los de la jurisdicción ordinaria que pertenecen a la Función Judicial, (2) el Tribunal Contencioso Electoral, (3) la jurisdicción convencional, mediante actas de mediación y laudos arbitrales, (4) los tribunales de conciliación y arbitraje en los conflictos colectivos de trabajo y, (5) los órganos que pertenecen a la jurisdicción constitucional. Ahora bien, para que sea competente la Corte Constitucional, en el trámite de la acción extraordinaria de protección, no solo basta con la emisión de una decisión, sino que esta se encuentre firme.

2.2 Las resoluciones firmes

Para Guerrero (2017), las providencias que han quedado firmes o que son definitivas se relacionan con la cosa juzgada. Así también, manifiesta que debe considerarse que, entre providencia firme y aquella que se encuentra ejecutoriada existe una diferencia. Respecto de las providencias ejecutoriadas señala que estas tienen las características de ser aptas para surtir sus efectos, en consecuencia, estas decisiones pueden ser ejecutadas. En lo que respecta a las decisiones firmes, el autor señala que esta calidad la adquieren cuando pongan fin al proceso sin que pueda discutirse el derecho en el mismo o en otros diferentes.

La Corte Constitucional en sentencia No. 099-14-SEP-CC dentro del caso No. 0120-13-EP señaló que la firmeza de la resolución es un atributo de la institución procesal de la cosa juzgada. Esto garantiza una posición de certeza, toda vez que, el tema discutido se ha concretado definitivamente, da certidumbre de los resultados litigiosos, e impide que las controversias ya definidas se replanteen nuevamente. Así, distingue la cosa juzgada formal de la material. Respecto de la primera, esta constituye la imposibilidad de que en el mismo proceso que se dictó la sentencia pueda reabrirse el debate, es decir, que la decisión se torna inimpugnable. Respecto de la segunda, implica que al atributo de inimpugnabilidad se le agrega la inmutabilidad de la decisión. Esto significa que no se puede modificar la decisión dada en otro juicio posterior.

Debe tenerse en cuenta que, respecto de la inimpugnabilidad de una decisión, esta puede darse debido a que se han agotado todos los recursos para impugnarla, por no existir recursos o por el hecho de que precluyó el tiempo para la interposición de estos sin que se lo haya hecho. El artículo 94 de la Constitución, señala que la acción extraordinaria de protección procede cuando se han agotado todos los recursos de carácter ordinario y extraordinario dentro del término legal “a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”. Por ende, la mencionada garantía jurisdiccional lleva implícita la responsabilidad del afectado por la decisión judicial de agotar los recursos necesarios, de manera oportuna, sin incurrir en la negligencia para su interposición.

2.3 El agotamiento de recursos

Para Guerrero (2017), la acción extraordinaria de protección es una garantía que tiene el carácter de excepcional lo que justifica su calidad de extraordinaria, para acudir a ella se requiere el previo agotamiento de recursos y medios de impugnación. Los mecanismos de impugnación comprenden los recursos y las acciones autónomas. Los recursos son mecanismos establecidos en la legislación para impugnar el vicio o agravio contenido en la decisión dentro del mismo proceso. Las acciones autónomas son mecanismos que activan un proceso nuevo tendiente a la modificación, ya sea directa o indirecta, de la decisión que se cuestiona. El autor señala que el agotamiento de recursos y medios de impugnación, como requisito de interposición de la acción extraordinaria de protección, se relaciona con las instituciones de la subsidiariedad y residualidad.

La acción subsidiaria solo puede activarse cuando en el ordenamiento jurídico no exista otro mecanismo idóneo para cuestionar el vicio. Opera frente al agotamiento de los medios adecuados y eficaces para la impugnación de la decisión gravosa. La subsidiariedad implica la exclusión de todos los demás medios de impugnación. Es decir, la acción subsidiaria no puede utilizarse de manera paralela con otros mecanismos de cuestionamiento de la decisión. Por otro lado, La acción residual puede activarse siempre y cuando se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico. Es decir, la residualidad opera cuando no existe otra vía para la impugnación del acto que se considera gravoso. La residualidad no implica la exclusión de otros mecanismos de impugnación.

Guerrero (2017) explica que la acción extraordinaria de protección es de carácter residual pero que pueden existir varios niveles de residualidad. De lo descrito por el autor, se pueden distinguir tres niveles de residualidad: (1) residualidad leve, que implica que para la activación de la acción solo es necesario el agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios sin ser necesaria la impugnación mediante acciones autónomas. (2) Residualidad intermedia, implica el agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios y las acciones autónomas idóneas para impugnar el vicio. (3) Residualidad absoluta, implica el agotamiento de todos los recursos ordinarios y extraordinarios, así como de las acciones autónomas existentes para modificar la decisión sean estas idóneas o no.

El artículo 61 numeral 3 de la LOGJCC señala que se deben agotar todos los “recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados” lo que implica que la residualidad de la acción extraordinaria de protección es intermedia. Por todo lo dicho, para que la Corte Constitucional conozca una acción extraordinaria de protección el afectado debe actuar diligentemente en la presentación de mecanismos de impugnación. Se deben agotar todos los recursos ordinarios y extraordinarios pertinentes dentro del proceso, es decir, al menos debe existir cosa juzgada formal. Además, deben agotarse las acciones autónomas adecuadas y pertinentes para impugnar el vicio contenido en la decisión cuestionada.

2.4 Vulneración de derechos

Como ya se ha reseñado, la acción extraordinaria de protección es una acción de residualidad intermedia cuyo objeto es impugnar decisiones dadas por órganos de las administraciones de justicia. La característica que convierte a esta acción en una garantía jurisdiccional es que las decisiones se las impugna porque vulneran derechos constitucionales. Al respecto, el artículo 437 numeral 2 de la Constitución establece como requisito que se haya violado el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. El referido requisito es razonable por cuanto las decisiones que se impugnan son producto del trámite de procesos llevados a cabo en las distintas administraciones de justicia, en consecuencia, es más probable que se violen derechos correspondientes a las garantías del debido proceso.

La Corte Constitucional en la sentencia No. 1158-17-EP/21 reconoció que existe un gran número de acciones extraordinarias de protección cuyo objeto principal es el cuestionamiento de la garantía de motivación, en consecuencia, el referido organismo establecido parámetros para la existencia de motivación suficiente. En las sentencias No. 2936-18-EP/21, 260-13-EP/20 y 2951-17-EP/21, el referido organismo aceptó la mencionada garantía jurisdiccional por determinar que existe vulneración de la garantía de motivación. La garantía de motivación forma parte del derecho a la defensa, está consagrada en el literal l) del artículo 76 numeral 7 de la Constitución, a su vez, el derecho a la defensa forma parte de las garantías del debido proceso.

En la sentencia No. 1298-17-EP/21, el referido organismo aceptó una acción extraordinaria de protección y declaró la vulneración de derecho a la defensa y el cumplimiento de normas previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 76 de la Constitución. En la sentencia No. 1266-16-EP/21, la Corte Constitucional aceptó la dicha garantía jurisdiccional y declaró la vulneración de la garantía de motivación y del derecho a la defensa en garantía de presentar pruebas previstos en las letras h) y l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución. Por lo descrito, es más frecuente que, producto de una acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de las garantías que conforman el derecho al debido proceso.

Así también existen casos en los que la acción extraordinaria de protección se ha aceptado por la vulneración de derechos diferentes a los de carácter meramente procesal. La Corte Constitucional, en sentencia No. 159-16-EP/21, aceptó la garantía jurisdiccional por existir violación del derecho a la tutela judicial efectiva y al principio de formalidad condicionada previstos en los artículos 75 y 169 de la Constitución, respectivamente. En la sentencia No. 2174-13-EP/20 el máximo organismo de administración de justicia constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección por cuanto, además de la vulneración de garantías del debido proceso, se vulneró el derecho a la propiedad establecido en el artículo 66 numeral 26 de la Constitución.

En conclusión, la acción extraordinaria de protección exige como objeto de discusión que exista la vulneración de derechos constitucionales provenientes de decisiones de las administraciones de justicia. Por la naturaleza de las decisiones que se impugnan, la vulneración de derechos principalmente puede encontrarse en la decisión en sí por lo que en muchos casos se declara la vulneración de la garantía de la motivación. En otros casos la vulneración de derechos proviene del proceso en el que se tramitó la causa de origen, en estos casos se suele declarar la vulneración de las garantías del debido proceso. En un número menor de casos, la decisión judicial produce la vulneración de otros derechos constitucionales diferentes o adicionales a los de carácter procesal. La referida acción será procedente cuando exista vulneración de derechos constitucionales.

3 La reparación integral en la acción extraordinaria de protección

El artículo 63 de la LOGJCC señala que, en la resolución de la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional debe determinar si existen derechos constitucionales vulnerados y de existir disponer medidas de reparación integral. La medida de reparación más común, frente a una vulneración de derechos, consiste en que las decisiones jurisdiccionales sean dejadas sin efecto y se disponga el reenvío. Por otro lado, existen decisiones en las cuales la Corte Constitucional no realiza el reenvío, sino que procede a resolver el fondo de la controversia de manera directa, es decir realiza el control del mérito del proceso. Una decisión de la administración de justicia que viola derechos también ocasiona la vulneración de la tutela judicial efectiva. Por ende, para el abordaje de la reparación integral en la acción de extraordinaria de protección se debe abordar: (1) el reenvío, (2) el control de mérito y (3) la tutela judicial efectiva.

3.1 El reenvío

El artículo 424 de la Constitución señala que esta norma prevalece sobre las demás del ordenamiento jurídico. El artículo 429 del cuerpo constitucional determina que la Corte Constitucional es el máximo organismo de control, interpretación constitucional. Concordante con esto, el artículo 426 de la Carta Magna señala que todas “las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución”. Por lo dicho, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver acciones extraordinarias de protección respecto de decisiones provenientes de procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales. Pero además de ello, también es competente para conocer, dentro de la referida garantía, sobre todas las decisiones adoptadas por los órganos que ejerzan potestad jurisdiccional que violen derechos.

Frente a la posibilidad de conocer y resolver sobre la vulneración de derechos respecto de decisiones de todas las administraciones de justicia la adopción del reenvío como medida de reparación viene a ser la fórmula más común para aplicar. El reenvío consiste en una medida de reparación que se da frente a una decisión que se ha dejado sin efecto, mediante la cual se devuelve el proceso a fin de que otro órgano de la misma jurisdicción dicte una nueva decisión en reemplazo de aquella que vulneró derechos. La

Corte Constitucional ha realizado el reenvío como medida de reparación tanto en casos provenientes de la justicia constitucional como respecto de las demás administraciones de justicia.

La Corte Constitucional, en las sentencias No. 367-19-EP/20 y 2037-13-EP/20, dejó sin efecto las decisiones objeto de la acción extraordinaria de protección, dispuso retrotraer los procesos hasta el momento anterior a la vulneración del derecho constitucional y, que se realice sorteo para que otros jueces conozcan las causas de acción de protección. Respecto de la justicia ordinaria, en las sentencias No. 159-16-EP/21, 1298-17-EP/21 y No. 707-16-EP/21, dejó sin efecto las resoluciones impugnadas, dispuso retrotraer el proceso y que otro órgano de la misma jurisdicción las conozca y resuelva. Aquello evidencia que el reenvío puede disponerse como medida de reparación en cualquiera de las administraciones de justicia.

Torres (2021) sostiene que la incorporación de la acción extraordinaria de protección como un medio de tutela de derechos constitucional requiere de la comprensión de varios parámetros: el primero, se refiere a identificar la diferencia sustancial que existe entre la dimensión legal y la constitucional; el segundo parámetro, se refiere a la presentación de esta acción dentro de la justicia constitucional, puede inclusive tener efectos sobre las decisiones dadas en la justicia ordinaria. Conforme este criterio, pese a que la Corte Constitucional corresponde a la jurisdicción constitucional puede emitir resoluciones que dejen sin efecto decisiones de la justicia ordinaria. El reenvío no interfiere en las competencias de los órganos de otras administraciones de justicia puesto que permite a otros órganos con mismas potestades resolver sobre aquello que se ha dejado sin efecto.

Sin embargo, cuando la acción extraordinaria de protección se presenta en la misma administración de justicia constitucional, no existiría una limitación respecto de la competencia conforme la materia. La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de justicia constitucional en dicha materia podría pronunciarse sobre el mérito del proceso originario del que trata de la decisión que se impugna. En ciertos casos este tipo de control de constitucional de actividad jurisdiccional ha sido efectuado por parte de la Corte Constitucional, en la jurisprudencia reciente ha sido denominado “control de mérito”.

3.2 El control de mérito

La Corte Constitucional, en la sentencia No. 245-15-EP/22, señaló que tiene la obligación de verificar “que las garantías jurisdiccionales hayan cumplido el fin para el cual están previstas”, En estos casos, la Corte puede analizar la integralidad del proceso incluyendo los hechos que dieron origen al proceso constitucional. A esta actuación la denominó “control de mérito”, pues no se limita a verificar los vicios contenidos en la decisión impugnada o en su trámite, sino que se extiende a realizar un análisis de los hechos que originaron la controversia de carácter constitucional. La verificación del fondo no es nueva, se remonta inclusive a las sentencias emitidas por la Corte Constitucional para el periodo de transición.

3.2.1 Antecedentes del control de mérito

La Corte Constitucional para el periodo de transición, en sentencia No. 038-10-SEP-CC dentro del caso No. 0367-09-EP, señaló que no encontró causal alguna para inhibirse sobre el pronunciamiento de cuestiones de fondo, para ello invocó el derecho a la tutela judicial efectiva en el parámetro de acceso a la justicia y, en consecuencia, resolvió sobre el mérito de la causa. En la sentencia No. 080-13-SEP-CC dentro del caso 04445-11-EP, la Corte Constitucional invocó el artículo 75 de la Constitución, además señaló que no son aplicables las normas que tienden a retardar el ágil despacho de la acción de protección, citó el artículo 82 literal a) de la Norma Suprema. En la referida sentencia destacó que los jueces tienen el deber de sopesar todos los elementos fácticos para determinar si el acto constituye o no violación de derechos y en base a ello procedió a analizar el fondo de la causa, pronunciándose en su resolución sobre el mérito.

En la sentencia No. 158-15-SEP-CC dentro del caso No. 1233-11-EP, la Corte Constitucional se refirió que la acción extraordinaria de protección tiene una dimensión subjetiva y otra objetiva. Respecto de la primera señaló que solventa vulneraciones subjetivas de derechos en la sentencia impugnada. En cuanto a la segunda, señaló que esta permite a los judiciales actuar en favorabilidad de la protección plena de los derechos constitucionales. En esta sentencia, la Corte Constitucional emplea el principio de *iura novit curia* para subsanar las violaciones del derecho cometidas por los jueces de la causa de origen y procede a realizar el análisis y pronunciamiento sobre el fondo de la litis.

La Corte Constitucional, en la sentencia 176-14-EP/19, reconoció que dicho organismo ha resuelto no solo sobre la violación de derechos perpetradas por las autoridades judiciales dentro del proceso, sino que ha extendido su análisis sobre la cuestión de fondo cuyo conocimiento se encontraba a cargo de los jueces de instancia. Señaló que el análisis de fondo se realiza sobre las violaciones de derechos constitucionales ocasionadas por particulares o autoridades públicas no judiciales. A este análisis lo denominó “control de mérito” y estableció parámetros para la procedencia de este tipo de control efectuado por la Corte Constitucional.

3.2.2 Parámetros del control de mérito

La acción extraordinaria de protección se limita a verificar la existencia de vulneración de derechos ocasionada por decisiones de órganos de las administraciones de justicia, tanto en la decisión en sí, como en su trámite. La referida garantía jurisdiccional no revisa los hechos que se discutieron en el proceso originario pues, estos pueden estar sometidos a distintas jurisdicciones como lo son la ordinaria, electoral, convencional o laboral colectiva. Sin embargo, se establece una excepción respecto de los procesos provenientes de la jurisdicción constitucional en el trámite de garantías constitucionales.

En la sentencia 176-14-EP/19, la Corte Constitucional dejó en claro, que cuando el proceso originario se traba en la justicia ordinaria, las cuestiones discutidas en dicho juicio son de orden legal. En tal circunstancia a la Corte constitucional no le corresponden los asuntos de legalidad y en estos casos no podría resolver sobre el proceso de origen. Esta limitación se extendería a las demás administraciones de justicia por cuanto estas también tienen cuestiones de orden legal. Lo contrario sucede en las causas de origen constitucional, por cuanto las garantías fueron diseñadas para tutelar derechos constitucionales y resolver sobre la violación de estos. A esto se suma que, en estos casos, tanto la causa de origen como la acción extraordinaria de protección pertenecen a la jurisdicción constitucional y por lo tanto la Corte puede solventar la violación de derechos constitucionales propios de su materia.

En tal virtud, la Corte Constitucional estableció que, para que pueda ser efectuado el control de mérito, dentro de una acción extraordinaria de protección, debe cumplir los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia 176-14-EP/19, los cuales son: (1) que el procedimiento originario provenga de una garantía jurisdiccional,

que la autoridad inferior haya violentado el derecho al debido proceso en el fallo impugnado durante el juicio; (2) que, *prima facie*, los hechos suscitados puedan incurrir en la violación de derechos que no han sido tutelados por la autoridad jerárquica inferior; (3) la causa no debe haber sido elegida por la Corte Constitucional dentro del proceso de selección y revisión y (4) que el caso al menos cumpla con uno de los criterios que a continuación se indican: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte.

Es importante tener en cuenta que, si la autoridad jurisdiccional violó derechos al emitir una resolución, podrían existir derechos que no han sido tutelados por estos operadores de justicia, lo que requeriría que la persona deba ser reparada de manera inmediata. La Constitución establece de forma expresa la obligación que tienen los operadores de justicia de ordenar la reparación integral. Así, el artículo 86 de la Carta Fundamental ecuatoriana establece, como obligación de los operadores de justicia que, al momento de confirmar la vulneración de un derecho fundamental, deben disponer la reparación que corresponde, al tiempo que especificarán las obligaciones y sus condiciones de cumplimiento. Con esto, la garantía de acción extraordinaria de protección adquiere aplicabilidad directa, al ser un mandato constitucional para las autoridades judiciales (Nuñez, 2020).

Para Guevara y Luis (2018), la reparación integral está íntimamente relacionada con el objeto y la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección porque protege, inclusive, ante la arbitrariedad jurisdiccional. Las garantías jurisdiccionales tienen por objeto la tutela y eficacia de los derechos fundamentales, el reenvío desnaturaliza a la reparación integral y es contrario al principio de inmediatez. Al realizarse el control de mérito en procesos de los cuales se desprenda violaciones de derechos fundamentales se cumplen las finalidades de las garantías constitucionales y ello contribuye al efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución.

En conclusión, la revisión de los hechos originarios mediante la acción de protección tiene antecedentes que datan de la Corte Constitucional para el periodo de transición. La Corte Constitucional, a lo largo del tiempo, ha justificado ser competente para la revisión del proceso de origen con diversos argumentos. Ha invocado la tutela judicial efectiva, la necesidad de restringir las formalidades de proceso, ser el máximo organismo de

administración de justicia constitucional, tener la potestad de enmendar las vulneraciones cometidas por los jueces inferiores dentro de su jurisdicción e inclusive bajo la aplicación del principio *iura novit curia*. En su jurisprudencia más reciente estableció parámetros para analizar el mérito o fondo de la causa, destacando que se lo hará de manera excepcional y de oficio. Pero, en definitiva, su justificación principal es tutelar de manera efectiva los derechos constitucionales.

3.3 La tutela de derechos mediante la acción extraordinaria de protección

El artículo 75 de la Constitución señala que, “todas las personas tienen derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses”. Para Oyarte, Quintana y Garnica (2020), la tutela judicial efectiva, como principio jurídico, comprende: acceder al órgano de justicia en procura de la defensa de los derechos e intereses que alega el justiciable; que esa petición de justicia sea procesada, respetando los derechos del contradictor; que se obtenga de ese proceso una decisión motivada y; que se cumpla la decisión.

Según Carrasco (2020), el derecho a la tutela judicial efectiva se cumple cuando los órganos judiciales dan una solución razonable a los asuntos puestos en su conocimiento. Las referidas soluciones deben abarcar los momentos del acceso a la jurisdicción, tramitación del proceso, resolución del caso y de la ejecución de la decisión judicial firme. López (2018) señala que la tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean accesibles para las partes sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral.

Para Lara (2021) dice que la tutela judicial es un derecho que tienen los ciudadanos para acceder al órgano jurisdiccional ante su autoridad de forma, competente, independiente e imparcial obedeciendo al principio de especialidad, que en el proceso judicial se observen las garantías básicas del debido proceso. Contreras (2020), manifiesta que es un mecanismo diseñado para impedir ilegalidades, arbitrariedades o abusos de poder por parte de quienes están en ejercicio de una potestad estatal.

La tutela judicial y el debido proceso son elementos muy importantes, ya que estos derechos fundamentales son el fundamento para los jueces constitucionales puedan emitir

una resolución debidamente motivada y que la misma sea ejecutada, pues tanto la sustanciación del proceso como su ejecución deberá realizarse dentro de un plazo razonable. En cuanto a la acción extraordinaria de protección esta permite tutelar los derechos constitucionales que han sido vulnerados producto de una sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia. Al ser aceptada dicha garantía, por lo general, produce que la decisión cuestionada sea dejada sin efecto y el proceso sea reenviado. Por excepción y, solamente dentro de la justicia constitucional, la Corte Constitucional podrá pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

El reenvío como el control de mérito son mecanismos que permiten obtener una reparación integral respecto de una decisión de las administraciones de justicia que vulneró derechos. Cuando la Corte Constitucional solventa la violación de derechos en el conocimiento de una acción extraordinaria de protección, cuyo origen son garantías jurisdiccionales, lo hace invocando el propósito de hacer efectivos los derechos constitucionales. Sin embargo, como ya se lo ha ejemplificado, en ciertos casos la Corte Constitucional ha realizado el control de mérito y en otros no. Esto llevaría a cuestionar la actuación del referido organismo pues, en los casos constitucionales que no se ha efectuado el pronunciamiento de fondo no se habrían hecho efectivos los derechos constitucionales.

4 La eficacia de los derechos constitucionales a través del control de mérito

La Corte Constitucional en la sentencia 176-14-EP/19 argumentó que el control de mérito es excepcional, por cuanto la acción extraordinaria de protección constituye una acción y no un recurso. Aclaró que la referida acción se diferencia de los recursos por cuanto esta garantía no constituye una nueva instancia de revisión de las decisiones que tomaron los jueces de instancia. Además, argumentó que el control de mérito se lo realiza de manera excepcional y de oficio, estableció parámetros y, además, estableció como requisito el cumplimiento de los criterios de gravedad, novedad, relevancia nacional o inobservancia de precedentes jurisprudenciales.

4.1 La acción extraordinaria de protección como recurso o acción

La Constitución, en sus artículos 94 y 437, le da a la acción extraordinaria de protección las denominaciones de acción y de recurso. Dicha imprecisión confunde a los operadores jurídicos sobre la naturaleza de la garantía. La LOGJCC, en cambio, se concentra en denominarla acción, aunque hay disposiciones en la mentada ley, en las que al accionante se le llama recurrente como lo menciona el artículo 62 numeral 2 de la LOGJCC. En dicho cuerpo normativo se hace referencia al “recurso extraordinario de protección” conforme lo señala el artículo 62 numeral 8 de la LOGJCC (Oyarte, 2020). Por lo que es evidente que nuestro ordenamiento jurídico a nivel legislativo no tiene un uso coherente de la terminología y de las instituciones jurídicas más relevantes para la protección de derechos.

Landeta (2018) refiere que la acción extraordinaria de protección ha sido insertada en la Constitución como garantía jurisdiccional orientada a tutelar el derecho de las personas vulneradas por actos u omisiones atribuibles a decisiones jurisdiccionales definitivas. La acción extraordinaria de protección no constituye una instancia dentro de un proceso, sino que es una acción que se dirige a impugnar el auto concluyente o resolución, siempre que de esta se desprenda violación de derechos fundamentales. Esta acción procede una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios al alcance del accionante, por ello tiene el carácter de residual (Correa, 2021).

De modo general se puede decir que la acción extraordinaria de protección constituye una acción por su estructura procesal, al ser presentada tramitada y resulta. Sin embargo, cuando la reparación integral implica que se realice el control de mérito, la referida garantía jurisdiccional se convierte en un recurso por cuanto la Corte Constitucional pasa a realizar el análisis del fondo de la litis y actúa como órgano de alzada. En la causa 2137-21-EP en el auto de 02 de septiembre de 2021 la jueza ponente convocó a las partes a audiencia advirtiéndoles que pueden pronunciarse sobre el mérito del proceso como de los fundamentos de la acción extraordinaria de protección. Dicha causa fue resuelta mediante sentencia No 2137-21-EP/21 en la que existió pronunciamiento sobre el mérito.

En la referida causa la Corte Constitucional justifica el pronunciamiento sobre el mérito principalmente “porque se observan vulneraciones de derechos que

oportunamente no fueron tuteladas por el órgano jurisdiccional que conoció el proceso de origen”. En el caso 0245-15-EP, la jueza sustanciadora emitió el auto de 08 de julio de 2020 en el cual convocó a las partes a audiencia y mediante sentencia No. 245-15-EP/22 se pronunció sobre el fondo de la litis. En ambos casos la Corte Constitucional se pronunció sobre la procedencia de la acción extraordinaria de protección y también estableció medidas de reparación respecto del proceso de origen.

En conclusión, la acción extraordinaria de protección debe concebirse en un primer momento como una acción. En los casos que se realiza el control de mérito, existe un segundo momento en el cual dicha acción se convierte en un recurso y la Corte Constitucional actúa como un verdadero órgano de alzada. Las decisiones dadas en acciones extraordinarias de protección con control de mérito incluyen pronunciamiento sobre la procedencia de la referida garantía y sobre la garantía del fondo, declarando en ambos casos la violación de o no derechos y, de ser el caso, estableciendo medidas de reparación.

4.2 La necesidad del control de mérito

Desde la Corte Constitucional para el periodo de transición, ha existido pronunciamientos sobre la violación de derechos en las decisiones jurisdiccionales impugnadas, así como también, sobre los procesos de origen. Estos pronunciamientos se han mantenido en todas las composiciones de la Corte Constitucional hasta la actual. Han recibido diversas denominaciones como “pronunciamiento sobre cuestiones de fondo”, “dimensión objetiva” y “control de mérito”. Pero todas ellas tienen la misma justificación, tutelar los derechos que no han sido protegidos por los juzgadores de origen, declarar la vulneración de derechos y establecer medidas de reparación.

Todas las composiciones de la Corte Constitucional han realizado este tipo de control “de oficio”. Pero realizar o no dicho análisis a criterio discrecional del órgano competente puede dar paso a que se cometan arbitrariedades. En las sentencias No. 367-19-EP/20 y 2037-13-EP/20, pese a que se declaró procedente la acción extraordinaria de protección y tuvieron su origen en garantías jurisdiccionales no se realizó el control de mérito. Sin embargo, en las sentencias No 2137-21-EP/21 y 245-15-EP/22 si existió pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

La Corte Constitucional en la sentencia No. 1035-12-EP/20 se ha referido los precedentes jurisprudenciales vinculantes. Hizo un análisis del derecho a la igualdad respecto de los precedentes auto vinculantes y señaló que resultaría contrario al derecho a la igualdad que un juzgador “en el caso A, ha dicho que debe hacerse X por darse las circunstancias 1, 2 y 3, posteriormente, en el caso B, sostuviera lo contrario ante esas mismas circunstancias y sin justificar su cambio de opinión.” En los casos ejemplificados se puede observar que ante causas en las que se aceptó la acción extraordinaria de protección en procesos cuyo origen es constitucional, la Corte no actuó de manera igual.

Si bien la no aplicación de la igualdad puede justificarse en la existencia de parámetros del control de mérito, también debe verificarse que dichos parámetros están establecidos conceptos vagos. Los parámetros de gravedad, novedad y relevancia nacional son parámetros muy subjetivos de los cuales no existe mayor regulación en normas jurídicas ni tampoco en precedentes jurisprudenciales. El único parámetro que puede ser de carácter objetivo es la inobservancia de precedentes jurisprudenciales. Así también el parámetro *prima facie* constituye también un concepto muy vago y subjetivo.

Es comprensible que se aplique el reenvío como medida de reparación en procesos cuyo origen no es las garantías jurisdiccionales, puesto que las causas de origen están sumidas en la legalidad y no le corresponde el conocimiento de esas materias a la Corte Constitucional. Sin embargo, en las causas Constitucionales, por su naturaleza el reenvío no tiene una justificación racional ya que, en estas causas la Corte Constitucional si tiene competencia debido a la materia. Además, al tratarse de acciones sometidas al principio de celeridad y eficacia, la nueva tramitación de la causa desnaturaliza la finalidad de las garantías.

Toda vez que, las garantías jurisdiccionales son de inmediato cumplimiento una vez que son dictadas, el largo tiempo que toma tramitar la acción extraordinaria de protección ocasiona que existan situaciones jurídicas consolidadas. La Corte Constitucional, en sentencia No. 1320-13-EP/20 reconoció que existen hechos que adquieren firmeza por el transcurso del tiempo durante la tramitación de la litis y por ello ya no es posible emitir medidas que restituyan el derecho a la situación anterior. Lo que evidencia que la falta de celeridad complica las medidas de reparación, cuestión que se agravaría con el reenvío del proceso.

Teniendo en cuenta que las garantías jurisdiccionales protegen derechos de víctimas de violación de derechos constitucionales, el reenvío puede ocasionar circunstancias de revictimización. A esto se suma la posibilidad de que, una vez reenviado el proceso, los nuevos juzgadores cometan nuevamente vulneración de derechos constitucionales en su decisión, siendo necesario interponer nuevamente la garantía, revictimizándose nuevamente el justiciable, y afectando al principio de economía procesal.

Finalmente, ha sido la misma Corte Constitucional la que a lo largo del tiempo ha dado diversos argumentos para que sea procedente el control de mérito. Estos razones han sido: que es el máximo organismo de control constitucional y administración de justicia en la materia y puede solventar violaciones de derechos constitucionales; que los jueces tiene la obligación de hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución; que dicho organismo está facultado para corregir la desnaturalización de las garantías jurisdiccionales; que no son aplicables las normas que impidan el ágil despacho de las garantías; y que en aplicación del principio *iura novit curia*, la Corte Constitucional puede solventar las deficiencias cometidas por los jueces inferiores. Pero, principalmente, la finalidad del control de mérito es hacer efectivos derechos que no recibieron tutela por la negligencia de los órganos de instancia. Por lo tanto, la Corte Constitucional, debe hacer el análisis de fondo de manera obligatoria en todos los casos que proceden de garantías jurisdiccionales y cuando ha sido declarada procedente la acción extraordinaria de protección.

4 Conclusiones

De las ideas expuestas en este ensayo se extraen las siguientes conclusiones:

1. La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional que procede contra sentencias o autos definitivos en las cuales se hayan violado derechos fundamentales por acción u omisión. Esta acción se interpone ante la sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional e inclusive ante la Corte Constitucional. Su carácter es residual, esto quiere decir, que procede después de haber agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios, así como las acciones de impugnación autónomas adecuadas para la impugnación del vicio.

2. Al ser la Corte Constitucional el máximo organismo de interpretación constitucional, ser la Constitución la norma suprema y estar todas las personas e instituciones sometidas a la Constitución, todas las decisiones adoptadas por organismos que ejerzan potestad jurisdiccional están sometidas al control de la Corte Constitucional mediante la acción extraordinaria de protección.

3. La Corte Constitucional, como máximo organismo de administración de justicia constitucional, está llamada a proteger los derechos fundamentales de las garantías jurisdiccionales. La resolución de la acción extraordinaria de protección está encaminada a corregir las vulneraciones constitucionales que se desprendan de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia.

4. Una vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso derivada de un proceso constitucional, en muchos casos implica que los derechos fundamentales no se tutelaron y requieren de una reparación integral que no puede ser ignorada por la Corte Constitucional. En estos casos el referido organismo puede realizar el control de mérito y resolver sobre el fondo de la causa, declarando la vulneración de derechos constitucionales y ordenando la reparación integral.

5. El control de mérito lo realizan los jueces de la Corte Constitucional en sentencias en las que se ha declarado la violación de derechos constitucionales, en consecuencia, esta se constituye una medida de reparación. Los jueces de la Corte Constitucional, por regla general, hacen el reenvío al órgano judicial competente y, de manera excepcional, solamente en los casos provenientes de garantías constitucionales, resuelven el mérito del proceso original, el control de mérito no se aplica en las demás administraciones de justicia.

6. Debido a que el control de mérito se da de manera excepcional, en ciertos casos en los que la acción extraordinaria de protección ha sido declarada procedente y exista falta de tutela de derechos constitucionales, el reenvío ocasionaría que no exista una verdadera tutela de derechos que difuminaría la esencia propia de las garantías jurisdiccionales la cual es la protección inmediata y eficaz de los derechos establecidos en la Constitución.

7. El control de mérito al constituir una medida de reparación se desprende del derecho a la reparación integral, en los casos constitucionales que no ha existido una

efectiva tutela de derechos, debe ser obligatorio, puesto que el reenvío expone a los justiciables a condiciones de revictimización, consolidación de situaciones jurídicas y diluye los principios de celeridad y eficacia de las garantías jurisdiccionales de protección de derechos constitucionales.

5 Referencias

5.1 Libros y artículos

- Aguirre, P. (2019). *El precedente constitucional: La transformación de las fuentes del ordenamiento jurídico*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Barrezueta, E., y Pizarro, K. (2020). *Procedencia de la acción extraordinaria de protección en decisiones respecto de medidas cautelares: un análisis desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*. Guayaquil: Universidad Católica Santiago de Guayaquil.
- Carrasco, M. (2020). La definición constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva: *Revista de derecho político*, 107, 13-40.
- Cisneros, J. (2020). Control de mérito en la acción extraordinaria de protección. *Revista Ruptura de la Asociación Escuela de Derecho PUCE*. Edición 2020, p (211-225).
- Contreras, P. (2020). *Curso de Derechos Fundamentales*. Valencia: tirant lo blanch.
- Correa, L, y Vázquez, A. (2021). Naturaleza de la acción extraordinaria de protección y su mal uso en el Ecuador. Polo del Conocimiento: *Revista científico-profesional*. 6(11), 1470-1495.
- Guerrero, J. (2017). *El agotamiento de recursos previo a la acción extraordinaria de protección ¿Un presupuesto material o procesal?* Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.
- Guevara, M, y Luis, F. (2019) *La reparación integral en las sentencias de acción extraordinaria de protección dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador en el año 2018*: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Área de Derecho.
- Landeta, F. (2018). *La desnaturalización de la acción extraordinaria de protección en las sentencias devolutivas*. Guayaquil: Universidad Católica Santiago de Guayaquil.
- Lara, B. (2021). *La tutela judicial efectiva como fundamento para el establecimiento de judicaturas especializadas en acciones de garantías jurisdiccionales*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- López, P. (2018). *Reflexiones acerca de la legitimidad democrática de la justicia constitucional en Ecuador*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.

- Morales, A. (2019). *La desnaturalización de la acción extraordinaria de protección a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional*. Quito: Universidad San Francisco de Quito.
- Núñez, A., Zurita, I. Vázquez, P., y Álvarez, J. (2020). Reparación integral de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Sentencias de acción extraordinaria de protección. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*. 5(8), 584-607 .
- Oyarte, R. (2020). *Acción extraordinaria de protección*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Oyarte, R., Quintana, I., y Garnica, S. (2020). *Práctica procesal constitucional*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Torres, T., Rivera, L., y Ronquillo, I. (2021). La acción extraordinaria de protección analizada desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, 9(1).

5.2 Cuerpos normativos

- Código Orgánico de la Función Judicial*. (2009). Registro Oficial Suplemento 544 de 09 de marzo de 2009.
- Constitución de la República del Ecuador*. (2008). Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.
- Ley de Arbitraje y Mediación*. (2006). Registro Oficial Suplemento 417 de 14 de diciembre 2006.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. (2009). Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009.
- Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia*. (2009). Registro Oficial Suplemento 578 de 27 de abril de 2009.

5.3 Jurisprudencia

- Corte Constitucional (2009). Sentencia 003-09-SEP-CC dentro del caso No. 0064-08-EP, de 14 de mayo de 2009. Quito, Ecuador.
- Corte Constitucional (2010). Sentencia No. 038-10-SEP-CC dentro del caso No. 0367-09-EP de 24 de agosto de 2010. Quito, Ecuador.
- Corte Constitucional (2013). Sentencia No. 080-13-SEP-CC dentro del caso 04445-11-EP de 09 de octubre de 2013. Quito, Ecuador.
- Corte Constitucional (2015). Sentencia 119-15-SEP-CC dentro del caso No.0537-11-EP, de 22 de abril del 2015. Quito, Ecuador.
- Corte Constitucional (2015). Sentencia 290-15-SEP-CC dentro del caso No. 0886-14-EP de 02 de septiembre de 2015. Quito, Ecuador.

- Corte Constitucional (2019). Sentencia 176-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019. Quito, Ecuador.
- Corte Constitucional (2020). Sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020. Quito, Ecuador.
- Corte Constitucional (2020). Sentencia 2037-13-EP/20 dentro del caso No. 210-13-EP, de 19 de mayo de 2020. Quito, Ecuador.
- Corte Constitucional (2020). Sentencia 2137-21-EP/21, de 29 de septiembre de 2021. Quito, Ecuador.
- Corte Constitucional (2020). Sentencia No. 099-14-SEP-CC dentro del caso No. 0120-13-EP, de 04 de junio de 2014. Quito, Ecuador.
- Corte Constitucional (2020). Sentencia No. 1035-12-EP/20 de 22 de enero de 2020. Quito, Ecuador.
- Corte Constitucional (2020). Sentencia No. 1320-13-EP/20 de 27 de mayo de 2020. Quito, Ecuador.
- Corte Constitucional (2020). Sentencia No. 2174-13-EP/20 de 15 de julio de 2020. Quito, Ecuador.
- Corte Constitucional (2020). Sentencia No. 260-13-EP/20 de 01 de julio de 2020. Quito, Ecuador.
- Corte Constitucional (2020). Sentencia No. 367-19-EP/20 de 07 de octubre de 2020. Quito, Ecuador.
- Corte Constitucional (2021). Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021. Quito, Ecuador.
- Corte Constitucional (2021). Sentencia No. 1266-16-EP/21 de 21 de julio de 2021. Quito, Ecuador.
- Corte Constitucional (2021). Sentencia No. 1573-15-EP/21 de 15 de diciembre de 2021. Quito, Ecuador.
- Corte Constitucional (2021). Sentencia No. 159-16-EP/21 de 16 de junio de 2021. Quito, Ecuador.
- Corte Constitucional (2021). Sentencia No. 2936-18-EP/21 de 28 de julio de 2021. Quito, Ecuador.
- Corte Constitucional (2021). Sentencia No. 2951-17-EP/21 de 21 de diciembre de 2021. Quito, Ecuador.
- Corte Constitucional (2021). Sentencia No. 707-16-EP/21 de 08 de diciembre de 2021. Quito, Ecuador.
- Corte Constitucional (2021). Sentencia No.1298-17-EP/21 de 22 de septiembre de 2021. Quito, Ecuador.
- Corte Constitucional (2022). Sentencia 245-15-EP/22 de 27 de enero de 2022. Quito, Ecuador.